

**Expediente No. 968/2013-C2**

Guadalajara Jalisco, 20 veinte de febrero del año 2018  
dos mil dieciocho.-----

V I S T O: Para resolver Laudo en el juicio laboral 968/2013-C2 que promueve la  en contra de SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO y tercero llamado a juicio  para resolver en Laudo, sobre la base del siguiente:-----

**R E S U L T A N D O :**

1.- Con fecha 02 dos de mayo del año 2013 dos mil trece, la disidente presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra de la Secretaria de Educación Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 30 treinta de agosto del año 2013 dos mil trece, ordenando prevenir al accionante para que aclarara su demandada, y se ordenó emplazar a la entidad demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 15 quince de octubre del año 2013 dos mil trece.-----

2.- Se fijó el 07 siete de abril del año 2014 dos mil catorce para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa CONCILIATORIA en la cual manifestaron las parte que no era posible arreglo alguno, cerrándose la misma y abriendo la de DEMANDA Y EXCEPCIONES data en la cual se le tuvo a la demandante aclarando su libelo primigenio, razón por la que se suspendió la audiencia para efectos de darle el termino para que diera contestación y no dejarlo en estado de indefensión quien dio contestación el 07 siete de mayo del año 2014 dos mil catorce y además de ello se ordenó llamar a juicio a la   reanudándose la contienda con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, en la cual se hizo constar la incomparecencia tanto de la parte actora como de la Tercera llama a Juicio, abriéndose la etapa en la de demandada y excepciones en la cual el ente empleados se le tuvo ratificando sus escritos de contestación respectivos, a la tercera llamada a juicio por contestada la demandada en sentido afirmativo; cerrándose la etapa y abriéndose la de

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

OFRECIMIENTO Y ADMSIÓN DE PRUEBAS teniendo a la parte demandada ofertando los medios convictivos que consideraron pertinentes, con respecto a la actora y tercera llamada a juicio no ofertaron ningún medio convictivo en virtud de su incomparecencia teniéndoles así por perdido el derecho, las que se admitieron mediante las que se admitieron por estar ajustadas a derecho mediante interlocutoria de fecha 18 de diciembre del año 2014 dos mil catorce; mediante acuerdo de fecha cinco de enero del año dos mil dos mil doce, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente:-----

**C O N S I D E R A N D O :**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.---

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.-----

III.- La **parte actora**, entre otras cosas señala:-----

“ (sic) H E C H O S

1.- Es el caso que nuestra representada ingrese a laborar para la Entidad Pública denominada Secretaria de Educación Jalisco, con el puesto de Educadora Maestra de Jardín de Niños frente a grupo adscrita a el Jardín de niños número 523, desde el 16 de Abril del 2010 hasta el 04 de Marzo del 2013, fecha en que fue despedida injustificadamente ya que nuestra representada venía realizando sus actividades de manera puntual y precisa ya que nunca tuvo alguna causa para que se le rescindiera su empleo nunca se le instauró un procedimiento administrativo previsto en el artículo 22 fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que su nombramiento fue presupuestado en el ejercicio fiscal del año 2013 por lo tanto si existen recursos económicos para seguir con la plaza que fue despedida injustificadamente, por lo tanto se deberá de condenar la entidad pública demandada en el momento procesal oportuno al pago de salarios caídos y el otorgamiento del nombramiento definitivo.

2.- así las cosas la persona que contrato a la actora fue el 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO director de administración de personal de la entidad pública demandada en la fecha que ingreso a laborar esto es el 16 de Abril del 2010, siendo su ultimo jefe inmediato la 1.- ELIMINADO directora del Jardín de niños numero 523 así las cosas las actividades que desempeñaba dentro de su trabajo para la entidad pública demandada, eran de Maestra de Jardín de niños frente a grupo, el salario que devengaba nuestra poderdante era e; de 2.- ELIMINADO Asimismo su

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.- Eliminado” es relativo al número de claves.

horario de labores era de lunes a viernes de las 08:30 horas a las 12:30 horas.

3. - de la misma manera en día 05 de Febrero del 2013 la entidad pública demandada le otorgo nombramiento provisional o alta provisional interina a nuestra representada por el periodo retroactivo del 01 de Febrero del 2013 al 28 de Febrero del 2013 para que laborara ante su fuente de trabajo que lo venía haciendes desde que fue adscrita la jardín de niños 523 y laborar para la demandada, Ahora bien las relación entre nuestra poderdante y la demandada era cordial, hasta el día 04 de Marzo del 2013 a las 09:00 horas aproximadamente; nuestra representada se presentó a laborar a su centro de trabajo Jardín de niños número 523 y la directora del plantel la [1.- ELIMINADO] le manifestó palabras textuales " Maestra me informaron de la secretaria de educación que no la dejara ingresar a la escuela ya que me informaron que ya no le iban a renovar su contrato que se diera por despedida lo siento pero son ordenes de la secretaria" a lo que nuestra representada se retiró de la escuela ya que había sido despedida, razón por la cual venimos a demandar el despido injustificado de que fue objeto nuestra representada."

En cuanto a la aclaración manifestó: Que lo que reclamaba es la reinstalación. - - - - -

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: -----

#### “(sic) CONTESTACION A LOS HECHOS

1.- Lo expuesto por la actora en el punto 1 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda es parcialmente cierto, es verdad que ingreso el 16 de abril de 2010 hasta el 28 de febrero de 2013, en el Jardín de Niños número 523, resulta falso que haya sido despedida el 04 de marzo de 2013, cuando en realidad con fecha 28 de febrero del año que transcurre feneció la vigencia del ultimo nombramiento que ostentó de manera provisional, lo que se dejara debidamente demostrado en la etapa procesal correspondiente. Resulta falso que se le haya rescindido su empleo por alguna causa previstas por el artículo 22 fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la verdad es que, como ya se dijo, el 28 de febrero concluyo la vigencia del último nombramiento de manera provisional que ostentó.

2.- Lo manifestado por la demandante en el punto 2 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es parcialmente cierto es verdad que con fecha 16 de abril de 2010 se le otorgo nombramiento provisional en sustitución de la titular de la plaza [1.- ELIMIANADO] es falso que el [1.- ELIMINADO] Director de Administración de personal la haya contratado, la verdad es que de que fue facultado para extenderle el nombramiento más no así para contratar, es falso que la C. [1.- ELIMINADO] sea directora del Jardín de Niños 523 ya que dicha persona ostenta plaza de maestra de jardín de niños es cierto la jornada de trabajo, esto es de lunes a viernes de 8:30 a 12:30 horas lo que resulta falso es la percepción que dice la actora ganar, la verdad de los

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.- Eliminado” es relativo al número de claves.

hechos es que su percepción es de 2.- ELIMINADO quincenales menos deducciones de ley.

**3.-** Lo narrado por la accionante en el punto 3 del capítulo de hechos de la da que se contesta es parcialmente cierto, es verdad que se le otorgó nombramiento provisional interino del 01 al 28 de febrero de 2013, como ella misma lo reconoce y se recoge la confesión expresa, medio de prueba que sirve para acreditar que el último nombramiento era provisional interino y feneció el 28 de febrero de 2013, sin que exista obligación de prorrogar o dar aviso como dolosamente lo refiere, es falso que la maestra 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO a haya despedido, ya que como se dijo anteriormente y la propia actora lo reconoce que el 28 de febrero de 2013 concluyó la vigencia de su último contrato que le fue otorgado, consecuentemente resulta ilógico que haya sido despedida de un nombramiento que ya había fenecido, circunstancia que se dejara demostrada en la etapa procesal correspondiente.

### ***CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL***

En cuanto a la contestación de la aclaración:-----

#### **“ (sic) A LA QUE SE ACLARAN:**

Resulta improcedente la reinstalación que en vía de aclaración ejercita la parte actor al celebrarse la audiencia trifásica el día 07 de abril del corriente año, y en razón de que esta acción es propia del despido, en tanto que la demandante jamás ha sido despedida ni justificada ni injustificadamente, lo que en realidad aconteció es que feneció la vigencia de la plaza que venía cubriendo de manera provisional con fecha 28 de febrero de 2013, además de que la titular de dicha plaza se retorna al desempeño de la misma, por lo tanto pudiera resultar afectada, por lo que desde la contestación a la demanda inicial se pidió el llamamiento a juicio de dicha propietaria quien resulta ser 1.- ELIMINADO en los términos señalados desde el escrito de contestación a la demanda inicial, razonamiento que solicito se tengan aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

#### **CAPÍTULO DE EXCEPCIONES:**

**I.-** Primera mente se interpone la defensa genérica **SINE ACTIONE AGIS**, en los términos de la tesis jurisprudencial de la Octava Época, del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO; Semanario Judicial de la Federación; Tomo XI, Abril de 1993; Página 237, consistente en la negación de los hechos y del derecho y la obligación derivada por parte del juzgador de analizar todos los elementos constitutivos de la acción puesto que no se consintió ninguno, sirve de apoyo el criterio siguiente:

#### ***DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.***

**II.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.-** Excepción que se hace valer, en razón de que éste H. Tribunal carece de facultades para otorgar y reconocer derechos no adquiridos, en donde no hubo voluntad de mi representada para seguir la contratación de la hoy parte actora para continuar realizando las

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.- Eliminado” es relativo al número de claves.

funciones de la plaza que venía cubriendo de manera provisional en sustitución de 

1.- ELIMINADO
---------------

 titular de la clave presupuestal relativa a la plaza que reclama, ya que de lo contrario y de atender a las pretensiones de la parte accionante; este H. Tribunal estaría extralimitándose en sus atribuciones, solicitando que por analogía y en lo que aquí interesa, se tome en consideración el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca y se transcribe:

**"TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS".**

Por lo que en razón de lo anterior solicito se decrete la falta de acción y derecho en contra de las prestaciones reclamadas por la parte actora, para los efectos legales a que haya lugar.

### **III.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR CONTRAVENIR A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-**

Excepción que sin que implique reconocer derecho alguno de la demandante para la procedencia de sus reclamos y solo para efectos procesales de conformidad a la **reforma del artículo 3º Constitucional** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013; también se hace valer en contra de las acciones ejercitadas bajo las prestaciones señaladas con los incisos a), b) y c) del capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda; y que para efecto de dilucidar la excepción aquí opuesta, me permito transcribir el artículo de cita:

**Art. 30.- I.- II.- III.- IV.- V.- VI.- VII.- VIII.- IX.- ...**

**"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR."**

**"REFORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO RESTRINGEN ALGÚN DERECHO Y LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETÁNDOSE AL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJÓ."**

**"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. SI UNO DE SUS TRABAJADORES SINDICALIZADOS PARTICIPA EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE, EL DERECHO AL PAGO DEL SALARIO RESPECTIVO SE GENERA HASTA QUE SE DECLARE GANADOR DE ELLA."**

**"JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTELEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD."**

Así pues, conforme a las tesis que se han citado procede que en el caso que nos ocupa prevalezca la reforma al artículo 3º Constitucional, en cuanto al nuevo sistema educativo a fin de salvaguardar la calidad en la educación básica, no así los precedentes que puedan existir en favor de la parte actora, ya que al no tener una expectativa de derecho, ni mucho menos un derecho adquirido, no existen elementos jurídicos para suponer si quiera que afecte su esfera jurídica.

**IV.-** Haciendo valer también la **EXCEPCIÓN DE PAGO**, que se hace consistir en que mientras duro la relación laboral se le cubrieron a la demandante por parte de mi representada; la totalidad de sus salarios y

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

demás prestaciones inherentes a las plazas que ostentaba y desempeñaba de manera provisional hasta el 28 de febrero de 2013; sin que posterior a la referida fecha haya continuado la relación laboral en la que aquí pretende reinstalarse la parte actora. Enfatizando que siempre le fueron cubiertos salarios y demás emolumentos relativos a la relación laboral que le unió a mi representada, lo que se dejará demostrado en la etapa correspondiente.

Reiterando que la parte actora carece de acción y derecho al reclamo de pago de los salarios que según su dicho dejó de percibir a partir de su contratación y de la terminación de la relación laboral, porque jamás se le contrató por el tiempo indefinido que pretende que este H. Tribunal le reconozca; por lo que carece de acción y derecho a su reclamo.

Por otro lado, y como se demostrará en la etapa procesal oportuna, la parte aquí demandante no cuenta con el nombramiento indefinido o de base legalmente expedido por mí representada en la plaza que reclama en la presente demanda.

**V.-** También para efectos procesales, en el supuesto y sin conceder **SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE PAGO**, de conformidad con el artículo 123 inciso B) fracción IX, de la Constitución Federal, así como en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, reformado el 19 de agosto del 2013, en el que señala que la condena que se pueda imponer al pago de prestaciones, no deberá exceder de doce meses a partir de iniciado el presente juicio, lo anterior en los términos previstos en el criterio jurisprudencial que se enumera a continuación, expresando que la misma aplica por analogía al presente caso en el supuesto y sin conceder, considerando que de acuerdo a su contenido al haber un tope en la condena, se protegen los intereses del Erario Público, lo que además es acorde con la Ley Suprema:

**"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 2A. XLVIII/2009 (\*)"**

La parte accionante oferto y le fueron admitidos los medios de prueba siguientes.

**1.- CONFESIONAL.-** Consistente en el resultado que se logre del pliego de posiciones que deberá absolver de manera personal la parte actora

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de 18 copias debidamente certificadas de la nómina relativas a la actora

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de 09 copias simples relativas a la actora

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACION.-**

**5.- PRESUNCIONAL.-**

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

IV.- La litis dentro del presente conflicto laboral, se fija para efectos de determinar si como lo expresa el actor del juicio que fue despedido el día 04 cuatro de marzo del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, al momento de presentarse a trabajar a su centro de trabajo Jardín de niños número 523 y la Directora del plantel la [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] le manifestó palabras textuales “Maestra me informan de la Secretaria de Educación que no dejara ingresar a la escuela ya que no le iban a renovar su contrato que se diera por despedido lo ciento son ordenes de la secretaria”; o como lo argumenta la demandada que es parcialmente cierto, es verdad que le otorgó nombramiento provisional interino sustituyendo a la titular de la plaza [1.- ELIMINADO] siendo el ultimo con fecha de conclusión al 28 de febrero del 2013 dos mil trece sin que exista obligación de prorroga o dar aviso, es falso que la maestra [1.- ELIMINADO] la haya despedido, ya que como se dijo anteriormente la propia actora reconoce que el 28 veintiocho de febrero de 2013 concluyo la vigencia de su último que le fue otorgado, resultando ilógico que haya sido despedido. Cabe señalar que la tercera llamada a juicio se le tuvo contestando en sentido afirmativo.-----

Previo a dar cargas probatorias se procede al estudio del excepción de prescripción de conformidad al 107 de la ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.---

Al respecto, el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente: -----

**Artículo 107.**-Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Bajo ese tenor, dicho dispositivo legal estipula que prescriben en 60 sesenta días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese, y en éste caso específico, ha sido sostenido por la interpretación judicial, que estos deben computarse atendiendo a los hechos en que el disidente sustenta su acción, no así de los derivados de la defensa de la demandada, por lo deberá de entrarse al estudio del asunto para efectos de declarar su procedencia o improcedencia.-----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.- Eliminado” es relativo al número de claves.

Hecho lo anterior y ante tales argumentos corresponderá a la entidad pública demandada la carga de la prueba para efectos de que acredite su aseveración, es decir, que demuestre fehacientemente que la actora fue contratada por tiempo determinado y que feneció el término de su contrato, esto es, el día 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, por lo cual se procede al estudio adminiculado de los medios exhibidos como prueba, ello a la luz de lo dispuesto por el dispositivo legal 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual impone la observancia de los principios rectores del procedimiento laboral Burocrático esto Verdad Sabida y Buena fe Guardada.-----

Para acreditar su dicho la **parte demandada** ofertó las siguientes pruebas: - - - - -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora del juicio

1.- ELIMINADO

Prueba desahogada con fecha 27 veintisiete de marzo del 2015 dos mil quince (fojas 63 a la 65), en la que se hizo constar la incomparecencia del disidente, no obstante de haber sido debida y legalmente enterada y notificada, y este Tribunal le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente a la actora, y se le declaró por confeso de las posiciones que le formuló su contraria en virtud de su inasistencia, prueba ésta que es merecedora de valor probatorio a favor de la demandada, al haberse desahogado siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 788, 789 y 790 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, dentro de la cual como ya se dijo el accionante fue declarado por confeso de las posiciones que se le formularon ante su incomparecencia a la misma, en especial las marcadas con los números 1, 2, 8, 9 y 10, las cuales para una mejor comprensión se analizan como sigue:-----

*1.- Que diga la absolvente como es verdad y reconoce que se desempeñó del 16 de abril de 2010 hasta el 28 de febrero de 2013 en el jardín de niños número 523.*

*2.- Que diga la absolvente como es verdad y reconoce que el 28 veintiocho de febrero de 2013 feneció la vigencia del último nombramiento que ostento de manera provisional.*

*8.- Que diga la absolvente como es verdad y reconoce que el último nombramiento que ostentó de manera provisional fue del 01 al 28 de febrero de 2013.*

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

9.- *Que diga la absolvente como es verdad y reconoce que la* 1.- ELIMINADO *jamás la despidió.*

10.- *Que diga la absolvente como es verdad y es de su conocimiento que al fenecer la vigencia del nombramiento que venia cubriendo de manera provisional hasta el 28 de febrero de 2013, retorno a dicha plaza la propietaria de la misma que resultado ser* 1.- ELIMINADO *tercera llamada a juicio en el presente juicio.*

Las que le deparan perjuicio al disidente, toda vez que se advierte de la confesión ficta, y que rinde beneficio a la parte demandada para acreditar lo argumentado al contestar su demanda, en primer término que concluyó su nombramiento por tiempo determinado al 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece y además la inexistencia del despido en los términos que expone la demandante. Por lo tanto, si del nombramiento que le fue otorgado al accionante con data de terminación al 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, dichas circunstancias excluyen el hecho de que el actor ocupara un puesto supernumerario por tiempo determinado con fecha precisa de inicio y terminación y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes al puesto, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Ilustrando a lo anterior los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Colegiados que a la letra se transcriben:-----

Novena Época, Registro: 179637, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IX.1o.28 L, Página: 1741.

**CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. ES SUFICIENTE PARA FUNDAR UN LAUDO CONDENATORIO, POR NO PODÉRSELE PRIVAR DE EFICACIA, SI NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA.** Conforme al artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, en especial los que el propio precepto enumera, entre ellos la confesional, la cual, aun siendo ficta, es suficiente para fundar un laudo condenatorio, por no podersele privar de eficacia, si no se encuentra contradicha por alguna otra prueba.  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 738/2004. Cosiep, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2004.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdova.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 634, tesis 760, de rubro: "CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL ES SUFICIENTE PARA FUNDAR EL LAUDO CONDENATORIO."

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

Novena Época, Registro: 181364, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004

Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o.9 L, Página: 1421.

**CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. EL LAUDO RESPECTIVO DEBE SER ABSOLUTORIO SÓLO EN LOS ASPECTOS QUE PRODUZCA EFECTOS AQUÉLLA.** Si en el juicio laboral no existe otra prueba que sea contradictoria o neutralice la confesión ficta del trabajador, el laudo tiene que ser absolutorio sólo en los aspectos que produzca efectos aquélla, pues esa confesión debe ser únicamente respecto de lo que se reconoció en las posiciones que formuló el patrón y no de otras, en atención a los principios procesales que en esta materia rigen para la valoración de las pruebas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 420/2003. Lourdes Aguilar Hernández. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Atinente a un legajo de 18 copias debidamente certificadas de la nomina relativas a la actora del periodo comprendido de la primera y segunda de junio primera de julio, primera de diciembre y segunda del 2012, primera y segunda de enero, primera y segunda de febrero 2013 dos mil trece, y además acompañando los listados de las claves a las cuales pertenecen cada uno de los conceptos que se describen en las mismas; las cuales una vez analizadas de conformidad a lo que establece el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia que fueron cubiertas diversas cantidades y entre ellas el salario.-----

**DOCUMENTALES.-** Un legajo de 9 nueve copias simples relativas a la actora del juicio de los formatos únicos de personal o nombramientos que ha ostentando que la acreditan como maestra de jardín de niños que venía desempeñando en alta provisional para con su representada, de los cuales se peticiono su perfeccionamiento y que consistente en el cotejo y compulsas, solicitando que se requiriera a la operaria para que los exhibiera, lo que no hizo en el plazo que para tal efecto le fue concedido; analizadas que son, solo se advierte lo ya expuesto que las partes en sus escritos respectivos que la accionante desde que ingreso a prestar sus servicios lo hizo mediante nombramiento por tiempo determinado.-----

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, y en todas y cada una de las constancias que obran en autos, en todo lo que sea favorable a la entidad demandada. **Prueba** que aporta beneficio a

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

la oferente, pues de autos se aprecia la demandante prestaba sus servicios mediante nombramiento por tiempo determinado y cual llego a su fin con data 28 veintiocho de febrero del 2013 dos mil trece, lo cual se acredita con la confesión ficta al reconocer en el desahogo de la prueba confesión (foja 63 a la 65) y a la que se le declaro por confesa de las posiciones formuladas.-----

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba** que aporta beneficio a la oferente, al tenerse al accionante por reconocido tácitamente que el contrato otorgado a la actora concluyo el 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, es decir que el acto conocía la existencia de la temporalidad de la relación entre las partes.-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado como Educadora Maestra del Jardín de Niños, también queda claro que una vez que concluyó la última designación de su nombramiento hasta el 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, por lo que aceptó la temporalidad, la demandada decidió ya no otorgarle un nuevo contrato habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que en esos términos fue aceptado por la servidor público actora pues al aceptar tácitamente que era por tiempo determinado, como acertadamente lo alegó la patronal en su escrito de contestación de demanda y lo acreditó con la confesional a cargo de la disidente y en la que se declaró por confeso de las posiciones que le fueron formulas el documento antes valorado, además que el mismo fue ratificado.-----

Anteriores motivos por los cual no puede estimarse que la impetrante, goza de estabilidad en el empleo ya que como se sostuvo con anterioridad, el vencimiento del nombramiento por tiempo determinado que ostento constituye precisamente la finalización del término por el que fue designado para dicho cargo, tal y como se excepciono la entidad pública demandada al momento de dar contestación a la demanda y que se acredita plenamente en el sumario con la confesión ficta del disidentes, al tenerle por confeso, además del nombramiento exhibido y valorado en el cuerpo de la presente resolución, motivo por el cual y en todo caso **ES EL ULTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados simplemente

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

feneció el término o lapso por el cual fue contratado, tal y como quedo acreditado en actuaciones, con la confesión hecha por la actor, además del nombramiento firmado por la disidente, medios de convicción los cuales se les concedió pleno valor probatorio, por no contraponerse con otro medio de prueba, contrario a ello se teniendo su fundamento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencia que a letra reza: -----

Novena Época, Registro: 184191, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Junio de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/45, Página: 685.

**CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10221/92. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Amparo directo 423/93. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 4211/93. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2331/94. Industrias Montserrat, S.A. de C.V. y otros. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2601/2003. Comisión Federal de Electricidad. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 68, Quinta Parte, página 15, tesis de rubro: "CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO DE LA."

Para robustecer mas lo anterior, la acción de reinstalación que ejercita el actor resulta del todo improcedente ya que resulta de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

la acción de reinstalación que reclama la actora en el juicio en el puesto de Administrativo Especializado A, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, que el demandante jamás fue separado de su cargo, sino que venció el termino establecido en el nombramiento que era el que regía la relación laboral; CRITERIO QUE QUIENES HOY RESOLVEMOS COMPARTIMOS CON LOS DIVERSOS EMITIDOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO BAJO LOS JUICIOS DE AMPARO NUMERO 337/2003, 395/2004 Y 600/2004, toda vez que como quedó puntualizado en párrafos precedentes, la entidad pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar ése tipo de nombramientos, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro: -----

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Po otro lado de igual manera quedo acreditado la inexistencia del despido alegado por el operario.-----

Entonces lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de **REINSTALAR** a la accionante

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

al haberse acreditado que la última relación entre las partes, lo fue por **NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO** que tuvo su vigencia hasta el 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, el cual acepto la actora conocer su vigencia, sin que se acreditara lo argumentado por la demandante, contrario a ello se acreditó la inexistencia del despido, como consecuencia de ello se **ABSUELVE** del pago de salarios caídos e incrementos salariales por período que dure el juicio; además de realizar aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR) desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución al no

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

haber procedido la acción principal, por los motivos y fundamentos que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución.-----

Teniendo aplicación a lo anterior las siguientes tesis: -----

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 114. Página: 96.-----

**CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.-** La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.-----

Octava Época: Contradicción de tesis 15/94.-Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-13 de junio de 1994.-Cinco votos.-Ponente: José Antonio Llanos Duarte.-Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 81, Cuarta Sala, tesis 116; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Primera Parte, julio de 1994, página 193.

Registro No. 207696 Localización: Octava Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994 Página: 28 Tesis: 4a./J. 24/94 Jurisprudencia Materia(s): laboral, Penal.----

**CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. -----**

La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.--

Contradicción de tesis 15/94. Entre el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano. -----

Tesis de Jurisprudencia 24/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte

Ejecutoria: 1.- Registro No. 15 Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/94. Promovente: ENTRE EL PRIMER, CUARTO Y NOVENO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Localización: 8a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; XIV, Julio de 1994; Pág. 193.----

Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: VI.1o.T.41 L. Página: 1094.-----

Con respecto a la TERCERA LLAMADA A JUICIO 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO deberá de estarse a lo ordenado en líneas y párrafos que anteceden.-----

Ahora bien con respecto al otorgamiento de nombramiento el mismo no es dable en virtud de no tener la temporalidad requerida por el disidente, esto es, la de tres años y medio, ( fecha de ingreso el 16 de abril del año 2010 dos mil diez y la fecha de conclusión fue el 28 veintiocho de marzo del 2013 dos mil trece) tal y como señala el artículo 7 la ley para los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la ley reformado el 26 de septiembre del año 2012 doce que es la que le aplica a la accionante; por lo que se **ABSUELVE** a la DEMANDADA de otorgar a la accionante el otorgamiento de nombramiento definitivo.-----

**VII.-** Reclama el pago de la prima antigüedad por todo el tiempo que laboró.-----

La entidad demandada manifestó que es improcedente el pago por concepto de prima de antigüedad ya que dicho concepto no es previsto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios , ya que no contempla dicha figura.-----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

Bajo ese contexto, no existe controversia respecto de que el actor efectivamente prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, empero, resulta improcedente su acción, ya que tal como lo plantea el ente público, la prima de antigüedad pretendida, no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para la misma aplique la supletoriedad del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación no está integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige.-----

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: - - -

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 459.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Ilustrado a lo anterior los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados y los cuales se transcriben a continuación:-----

Época: Séptima Época  
Registro: 242691  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 199-204, Quinta Parte  
Materia(s): Laboral  
Tesis:  
Página: 49

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**

Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Federal del Trabajo, porque la ley federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 50, página 31. Amparo directo 4870/72. Sistema de Transporte Colectivo. 19 de febrero de 1973. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 157-162, página 60. Amparo directo 7647/80. Esteban Torres Meléndez. 13 de enero de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval.

Volúmenes 181-186, página 48. Amparo directo 5825/82. Vicente Ventura Trinidad y otros. 25 de enero de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jesús Luna Guzmán.

Volúmenes 181-186, página 48. Amparo directo 1376/84. Saturnino Hernández González. 13 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán Roldán.

Volúmen 199-204, página 40. Amparo directo 727/85. Felipe Rodríguez y Pérez. 14 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

**VIII.-** Reclama el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado y por todo el tiempo que dure el juicio y aguinaldo por todo el periodo del 01 primero de enero al 04 cuatro de marzo del año 2013 y por periodo que dure el juicio; a lo el ente enjuiciado señalo que es improcedente el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado ya que las vacaciones se disfrutan no se pagan, por lo que respecta a la prima vacacional ya le fueron cubiertas, con respecto al aguinaldo no ha generado el derecho para reclamarlos.-----

Hecho lo anterior se determina que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, analizándose en esencia las siguientes:-----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**CONFESIONAL** a cargo del accionante del presente juicio, desahogada el 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, si bien es cierto se le declaro por confeso de las posiciones formuladas, también lo es que ninguna de ellas son relación a las prestaciones en estudio (foja 63), de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Atinente a un legajo de 18 copias debidamente certificadas de la nomina relativas a la actora del periodo comprendido de la primera y segunda de junio primera de julio, primera de diciembre y segunda del 2012, primera y segunda de enero, primera y segunda de febrero 2013 dos mil trece, y además acompañando los listados de las claves a las cuales pertenecen cada uno de los conceptos que se describen en las mismas; las cuales una vez analizadas de conformidad a lo que establece el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia que en la nómina de la segunda quincena de diciembre 2012 dos mil doce bajo concepto 32 le fue cubierto lo atinente a la prima vacacional del año 2012 dos mil doce, concepto que se puede advertir de las nómina de empleados de la misma data.---- -

En dicha tesitura y analizado el material probatorio, se determina **CONDENAR Y SE CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, a pagar a la** 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO los conceptos de vacaciones y aguinaldo por el periodo 16 dieciséis de abril del año 2010 al 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, prima vacacional por el periodo del 16 dieciséis de abril al 31 treinta y uno de abril del año 2010, el año 2011 y del 01 primero de enero al 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, data esta última en la cual concluyo el nombramiento por tiempo determinado expedido al actor. Lo anterior en los términos que disponen los artículo 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; **ABSOLVIENDO** de pagar aguinaldo, prima vacacional y vacaciones desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución al no haber procedido la acción de reinstalación.-----

Por último, para **FIJAR EL SALARIO** en base al cual se deberán de cuantificar los conceptos laudados, se tomara como base el establecido por el disidente en su escrito de primigenio y que asciende a la cantidad de 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO quincenal, ya

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

que si bien fue controvertido por el ente enjuiciado y ofertó la documental atinente 16 dieciséis nominas que abarca los periodos; primera y segunda de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio 2012 dos mil doce, las cuales una vez analizadas de conformidad a lo que establece el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ninguna de ellas coincide con la que cita en su libelo de contestación de demandada, además las que acompañó fue de enero a julio y el nombramiento concluyó el 15 de septiembre del 2012 dos mil doce.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La actora   acreditó en parte su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** y tercera llamada a juicio   acreditaron en parte sus excepciones.-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSOLVER** a la entidad pública demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de **REINSTALAR** a la accionante   al haberse acreditado que la última relación entre las partes, lo fue por **NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO** que tuvo su vigencia hasta el 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, el cual aceptó la actora conocer su vigencia, sin que se acreditara lo argumentado por la demandante, contrario a ello se acreditó la inexistencia del despido, como consecuencia de ello se **ABSUELVE** del pago de salarios caídos e incrementos salariales por período que dure el juicio; además de realizar aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR) desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución al no haber procedido la acción principal; **ABSOLVIENDO** de pagar aguinaldo, prima vacacional y vacaciones desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución al no haber procedido la acción de reinstalación.-----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.

**TERCERA.-** Se CONDENA al ENTE ENJUICIADO a pagar al disidente SE CONDENA a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, a pagar a la

1.- ELIMINADO

1.- ELIMIANDO

los conceptos de vacaciones y aguinaldo por el periodo 16 dieciséis de abril del año 2010 al 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, prima vacacional por el periodo del 16 dieciséis de abril al 31 treinta y uno de abril del año del año 2010, el año 2011 y del 01 primero de enero al 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, data esta última en la cual concluyo el nombramiento por tiempo determinado expedido al actor; además del otorgamiento de nombramiento definitivo y el pago de la prima de antigüedad. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe.-----  
CRA/

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.- Eliminado" es relativo al número de claves.